

RV: Reenviar: Incidente de Nulidad, Rad. 2022 - 00083

Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 03/05/2023 12:01

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Itagui <j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (5 MB)

Solicitud nulidad.pdf; 03. Escritura Testamento.pdf; 01. Manifestación juramentada Cristian Camilo.pdf; 02. Manifestación juramentada María Elvia.pdf; Poder otorgado.pdf; Solicitud incorporar al expediente.pdf;

Buenos días reenvío para su conocimiento y fines pertinentes, memorial radicado 2022-00083

Cordialmente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia**FLAVIO RAFAEL RAMIREZ GONZALEZ**
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co +57-4 377-23-11 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA**De:** "Carlos Calle" <carloscalle@callevergara.com>**Enviado:** miércoles, 3 de mayo de 2023 11:56**Para:** Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Reenviar: Incidente de Nulidad, Rad. 2022 - 00083

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ

Dr. Sergio Escobar Holguín

E. S. D.

PROCESO:

DEMANDANTE:

DEMANDADOS:

RADICADO:

VERBAL DE SIMULACIÓN

LILIANA MARIA QUINTERO RESTREPO Y OTROS

MARIA ELVIA HOYOS ARISTIZABAL

05360-31-03-001-2022-00083-00

ASUNTO:**SOLICITUD INCORPORAR AL EXPEDIENTE Y DAR TRÁMITE**

Carlos Alberto Calle Uribe identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la señora **María Elvia Hoyos Aristizábal** quien funge como parte demandada en el presente proceso, solicito incorporar al expediente el incidente de nulidad presentado y solicito dar trámite al mismo, el cual fue presentado junto con las pruebas el día de ayer 2 de mayo a las 4:16 p.m., directamente al correo del Despacho.

Esto teniendo en cuenta que el día de hoy recibí respuesta de la Secretaría del Despacho, informando que los memoriales deben tramitarse a través de la dirección memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Reenvió correo enviado el día de ayer con sus anexos, más memorial contentivo de esta solicitud de trámite.

Cordialmente,



Carlos Alberto Calle Uribe
Abogado

+573113490754 · (034) 3223965
Calle 43B # 16 - 41 Of. 1504
Edificio Staff - Barrio Manila (Poblado)
Medellín - Colombia

==== Mensaje reenviado =====
De: Carlos Calle <carloscalle@callevergara.com>
Para: "j01cctoitagui" <j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: "dariodejgarcesmontoya" <dariodejgarcesmontoya@gmail.com>
Fecha: mar, 02 may 2023 16:16:04 -0500
Asunto: Incidente de Nulidad, Rad. 2022 - 00083
==== Mensaje reenviado =====

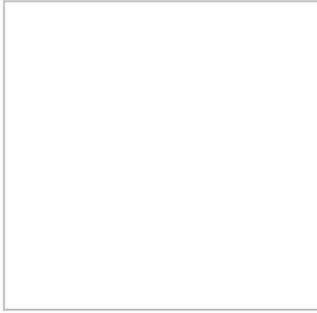
Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ
Dr. Sergio Escobar Holguín
E. S. D.

PROCESO: **VERBAL DE SIMULACIÓN**
DEMANDANTE: LILIANA MARIA QUINTERO RESTREPO Y OTROS
DEMANDADOS: MARIA ELVIA HOYOS ARISTIZABAL
RADICADO: 05360-31-03-001-2022-00083-00

ASUNTO. INCIDENTE DE NULIDAD

Carlos Alberto Calle Uribe identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la señora **María Elvia Hoyos Aristizábal** quien funge como parte demandada en el presente proceso, me permito presentar incidente de nulidad por indebida notificación. Se adjunta.

Cordialmente,



Carlos Alberto Calle Uribe

Abogado

+573113490754 · (034) 3223965

Calle 43B # 16 - 41 Of. 1504

Edificio Staff - Barrio Manila (Poblado)

Medellín - Colombia

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ

Dr. Sergio Escobar Holguín

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: LILIANA MARIA QUINTERO RESTREPO Y OTROS
DEMANDADOS: MARIA ELVIA HOYOS ARISTIZABAL
RADICADO: 05360-31-03-001-2022-00083-00

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD

Carlos Alberto Calle Uribe identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la señora **María Elvia Hoyos Aristizábal** quien funge como parte demandada en el presente proceso, me permito presentar incidente de nulidad por indebida notificación, causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del código General del Proceso, conforme procedo a sustentar a continuación.

Título Primero

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Para efectos de dejar constancia, este apoderado tuvo acceso al expediente y de esta forma conocer el contenido del proceso tan solo hasta el día 26 de abril de 2023. Por lo expuesto, solo hasta este momento es posible formular incidente de nulidad, el cual se presenta dentro del término legal procedente.

Título Segundo

CAUSALES DE NULIDAD

Capítulo Primero

Indebida Notificación a la Demandada

El numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., incorpora la nulidad por indebida notificación, veamos:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado." (Negrilla y subraya intencional).

Si bien es cierto el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 permite que la notificación personal al demandado se haga a su dirección electrónica, en el caso que nos ocupa ello no se cumplió puesto que el correo electrónico al que se notificó, no es el correo electrónico de la demandada como evidentemente puede verificarse con la revisión del mismo, Y MÁS GRAVE AÚN, ELLO BIEN LO SABEN LAS DEMANDANTES (como explicaremos más adelante), por lo que no se satisfacen los presupuestos de la norma en cuestión, puesto que dicho correo por no ser el correo propiedad de la demandada, no puede calificarse como **"EL UTILIZADO POR LA PERSONA A NOTIFICAR"**.

"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección

electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)

(...)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar** (..)”

Ahora bien, señala el Código General del Proceso que la notificación personal se realiza de la siguiente manera:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las **direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado**. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (...)

Cuando se conozca **la dirección electrónica de quien deba ser notificado**, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Dice la Corte Suprema de Justicia, sala Civil, en la sentencia SC5105-2020, que “tales formalidades están concebidas para garantizar que la persona convocada al juicio **tenga pleno conocimiento de la acción iniciada en su contra, cuya transgresión impide que se adelante válidamente cualquier actuación**” (negrilla y subrayas a propósito).

En el caso concreto, la presente demanda supuestamente fue notificada a la señora **María Elvia Hoyos Aristizábal**, no obstante, la misma fue enviada a una dirección de correo electrónico que no es el correo electrónico de la demandada, un hecho que salta a la vista fácilmente, no solo al hacer simple lectura de dicha dirección: cristianexpertosabogados@gmail.com

¿Que tiene que ver la señora Maria Elvia con el mencionado correo electrónico?, veamos: en dicha dirección no está su nombre, ella es una mujer, ella no es abogada, ella no se llama camilo; fácilmente de los anteriores cuestionamientos es posible deducir que la misma, no corresponde a la dirección de la demandada y por lo tanto a la misma no es

posible notificar de ninguna manera, situación que además como veremos más adelante, es conocida por los demandantes.

La señora Maria Elvia es una persona de la tercera edad, es una persona con un mínimo nivel de formación que le impiden el acceso a mecanismos tecnológicos al no saberlos usar, ni cuenta con dispositivos tecnológicos que le permitan acceder a dicho tipo de información y por lo tanto el correo electrónico no es y nunca ha sido, un medio del que esta pueda valerse para el desarrollo de sus actividades, situación que es conocida por los demandantes en razón a su familiaridad de toda la vida, no obstante éstos de mala fe y a sabiendas de que la señora María Elvia no hace uso de dichos mecanismos, aprovecharon dicha situación para que éste proceso avanzara sin que la interesada pudiera enterarse; sin duda, en vulneración y afectación a sus derechos fundamentales.

Respecto a la condición especial de la señora María Elvia como persona de la tercera edad, es usted señor Juez el llamado a verificar que más allá de cumplir el formalismo de una notificación, se garanticen los derechos de las partes de acuerdo a sus especiales limitaciones y condiciones, por ejemplo en el caso que nos ocupa, deberá velarse porque una persona de la tercera edad, sin conocimientos tecnológicos, sin formación y sin dispositivos tecnológicos, tenga el mínimo de garantías que le permitan conocer oportunamente las actuaciones judiciales, iniciando por la notificación de la demanda, la cual podríamos decir que se surtió, más no fue efectiva y no atendió a las condiciones particulares de la interesada, a la cual no se le puede exigir el uso de las herramientas tecnológicas en la medida que las desconoce y por ende, no las usa. Estas condiciones particulares deben ser observadas y vigiladas por usted señor Juez, conforme ha sido ya exigido por nuestra jurisprudencia frente a casos similares¹:

"Y cuando se dice que no es posible recurrir a cualquier forma, es porque, a juicio de la Sala, el juez de la causa tuvo razón al decir que se incumplieron las mínimas reglas de notificación, no solo por las causas que él adujo, sino por muchas otras, que se traen a colación, justamente, porque el juez está llamado a ofrecer todas las garantías a las partes, pero mucho más cuando, como se dijo, uno de los extremos está conformado por una persona que requiere protección reforzada, y con mayor razón en un asunto de familia, según la regulación actual del parágrafo 1 del artículo 281 del CGP."

El correo cristianexpertosabogados@gmail.com NO ES PROPIEDAD de la demandada y ello bien lo saben los demandantes, inclusive porque con certeza podemos afirmar que los mismos bien saben a quien corresponde el mismo; dicho correo electrónico corresponde a la persona que ante el desconocimiento de la señora María Elvia en llevar a cabo ciertos trámites y ante la necesidad de ayuda en razón de su avanzada edad y desconocimiento, le brindó ayuda para registrarse en la Cámara de Comercio, le ayudó a diligenciar sus formularios y sin más, por error incorporó su dirección de correo electrónico en uno de los formularios a diligenciar ante la entidad.

La dirección de correo electrónico cristianexpertosabogados@gmail.com corresponde a una persona que nada tiene que ver con la actividad laboral de la demandada, ésta dirección corresponde a un sobrino suyo, quien es perfectamente conocido por los demandantes, quien es abogado y quien simplemente para el momento de ayudarle a la señora María Elvia a diligenciar los formularios, incorporó en el mismo su dirección de correo, el cual la Cámara de Comercio registró como dirección de notificación judicial de la demandada.

¹ Tribunal Superior de Pereira. Auto AF-008-2022 del 7 de marzo de 2022. M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo

En ese orden de ideas y más allá de cualquier justificación, la notificación realizada a la dirección de correo cristianexpertosabogados@gmail.com no puede tenerse como válida por no ser dicha dirección la correspondiente a la dirección de electrónica de la demandada

La señora María Elvia se dedica y siempre se ha dedicado a la comercialización de frutas y verduras en un puesto arrendado en la Central Mayorista de Antioquia, Local 131 Las Malvinas, esa siempre ha sido su ocupación, la cual compartió con su cónyuge fallecido y hermano de los demandantes, información que resulta relevante de cara al certificado mercantil de la demandante, en el cual claramente obra como dirección de notificación: legumbreriapuertolibrebroque@gmail.com, una dirección electrónica que evidentemente guarda mayor relación con la demandante en la medida que por lo menos hace referencia a su actividad comercial y a la ubicación de su puesto de trabajo, en el bloque 5, lo cual reiteramos, es conocido por los demandantes y a pesar de ello con la finalidad garantizar que la demandada NO conociera de esta demanda y de esta manera NO tuviera la oportunidad de defenderse, decidieron notificarla a una dirección de correo electrónico que evidentemente no es suya, nada tiene que ver con su actividad e inclusive, saben ellos que la misma corresponde a un sobrino suyo, quien es abogado y le ayudó con los trámites ante la entidad; pero como si fuera poco, los demandantes bien saben que la señora María Elvia no tiene acceso a medios informáticos, por lo que no hace uso de correo electrónico alguno.

La demanda debió remitirse por lo menos a la dirección de correo que guarda relación con la actividad comercial a la que se dedica la señora María Elvia (A PESAR DE QUE ESTA NO HACE USO DEL CORREO ELECTRÓNICO); verificando el certificado de matrícula mercantil de la demandada, podemos constatar que ésta se dedica a: "*Comercio al por menos de productos agrícolas*", lo que nos exige preguntarnos ¿la dirección de correo electrónico legumbreriapuertolibrebroque@gmail.com que figura en el certificado mercantil, no guarda mayor relación con la actividad de la señora María Elvia? ¿Qué tiene que ver la actividad de comercialización de frutas y verduras con un correo electrónico cristianexpertosabogados@gmail.com? ¿Cuándo como interesado debo notificar a una persona que no es abogada, que es una mujer, que se llama María Elvia y que se dedica a la venta de frutas y verduras, cual de los siguientes podrá ser el correo de dicha persona: cristianexpertosabogados@gmail.com o legumbreriapuertolibrebroque@gmail.com?

La respuesta es evidente y sobre todo cuando se trata de una persona a quien los demandados conocen de toda la vida, pues la señora María Elvia fue la cónyuge del hermano de los demandantes desde el año 1978 y hasta su fallecimiento, el correo electrónico de la interesada es legumbreriapuertolibrebroque@gmail.com, por lo que el correo de notificación que reporta el certificado mercantil NO es de la interesada, por lo que existe un error en dicho certificado, de allí que la notificación realizada al mismo no cumple con su función de INFORMAR "*sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada*" como bien lo exige el artículo 291 transcrito anteriormente.

En los archivos que obran en el expediente digital, es posible verificar que los demandantes al parecer en un primer momento enviaron la demanda a la dirección legumbreriapuertolibrebroque@gmail.com, no obstante no se tiene certeza de ello, no obra en el expediente acuse de recibo o constancia de que efectivamente se envió al mismo dicha información y que la misma fue conocida por la interesada, por lo que tampoco podrá tenerse la misma por notificada, luego de no cumplir con las exigencias del código general del proceso, en cuanto a la notificación:

Artículo 291.
(...)

Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.

Existe un error en la dirección de notificación de la demandada, un error tal vez de la Cámara de Comercio, tal vez de la persona que ayudó con el trámite, tal vez de la misma demandada, pero más allá de cualquier respuesta en cuanto al responsable, tenemos que existe un error que impide que la notificación se haya realizado en legal forma, un error que impide se cumpla la finalidad, la obligación y el derecho que representa la notificación como acto de informar al demandado sobre la existencia de un proceso y a partir de allí, el ejercicio del derecho de defensa que le corresponde.

Conforme lo anterior, no podemos quedarnos o pensar que simplemente se cumplió con el formalismo de enviar la notificación al correo electrónico que el registro mercantil reporta, debemos ocuparnos en este momento de determinar si la demandada efectivamente se enteró del proceso, si la demandada conoció sobre la necesidad de hacer uso de su derecho a la defensa, respuestas que evidentemente conocemos y nos permiten concluir que no hubo efectividad en la notificación, porque la dirección de correo cristianexpertosabogados@gmail.com corresponde al señor Cristian Camilo Hoyos, un sobrino de la demandada, más dicha dirección reiteramos, NO ES de la señora María Elvia Hoyos.

Al respecto señaló la Corte Constitucional en Auto 065 de 2013, señaló:

"2.1. La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente.

*"La Corte Constitucional ha precisado que **la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente.**(...)*

(Negrillas propias)

Finalmente, solicito se decrete la nulidad de lo actuado y en cumplimiento del artículo 2 de la ley 2213 de 2022, se garantice el acceso a la información y al debido proceso de mi representada, por tratarse de una persona de la tercera edad, sin acceso a medios tecnológicos y al correo electrónico.

Al respecto, la mencionada ley señala:

"ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

(...)

La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos

judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; **adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.**

PARÁGRAFO 1o. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos."

Capítulo Segundo

Ausencia de evidencia de documentos enviados

Se constituye también en una causal de nulidad, cuando con la notificación no se entregan al demandado la demanda, sus anexos y también por supuesto, la providencia notificar.

En lo que concierne a la práctica de la notificación en debida forma, es clara la ley 2213 de 2022 al establecer que, con la notificación personal al demandado a su dirección electrónica, deberán enviarse tanto la providencia a notificar, como la demanda y sus anexos. Veamos:

"Artículo 6. Demanda.

(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Negrilla fuera de texto original).

Por su parte, la misma ley 2213 de 2023, en cuanto a la notificación, establece:

"Artículo 8. Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** (Negrilla y subraya a propósito).

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a

contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)"

En el caso que nos ocupa, con la notificación que como ya se indicó no fue realizada en legal forma, no se aportaron los documentos que debían ser enterados a la demandada, no existe constancia en el expediente que los mismos hubieran sido enviados a la interesada, pues luego de verificar la constancia expedida por Servientrega, se puede leer que se aportaron la demanda con sus anexos, más se desconoce si se entregó o no la providencia a notificar, situación que sin duda acarrea la nulidad por indebida notificación, conforme en caso similar fue declarado por nuestro Honorable Tribunal Superior de Medellín.

"Así las cosas, se observa que en el sub lite la parte demandante remitió la demanda no sólo al despacho, que subsiguientemente la remitió a la oficina de apoyo judicial para el respectivo reparto, sino que también la remitió, junto con los anexos, a los correos electrónicos melissa_hard@hotmail.com y matiasangel@hotmail.com, frente a los cuales ninguna discusión hay en cuanto a que pertenecen a los demandados; sin embargo, ningún acuse de recibo o prueba al respecto fue aportada por el iniciador, en este caso la demandante, de que, en efecto, sus destinatarios hubieran recibido el mismo.

*Lo anterior hacía inaplicable el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que era menester practicar la notificación del auto admisorio de la demanda no sólo remitiendo el mismo, sino también la demanda con sus anexos, de lo cual no hay constancia en el expediente, pues, aunque se anexaron constancias de acuse de recibido automático y pantallazo de la plataforma TYBA, en las mismas **no se evidencia qué documentos fueron adjuntados al mensaje remitido.**"² (Subrayas propias)*

En este mismo entendido, también el Tribunal Superior de Pereira, se ha pronunciado respecto a la necesidad de constar en el documento de notificación, los archivos que son entregados al demandado, trayendo a colación un caso en el que no consta que con la notificación se aportara de la misma forma que ocurre en nuestro caso, el auto admisorio de la demanda, veamos:

*"Dicho esto, surge palmario que, en el caso de ahora, la parte demandante no acudió a las reglas especiales del Decreto 806, pues no fue como mensaje de datos que envió la información a la curadora del demandado. Y aún si se pensara que lo podía hacer por esta vía a una dirección física, lo cierto de todo, y enseguida se resaltaré, **es que lo que se debe notificar es el auto admisorio de la demanda**, al cual se acompañan unos anexos, mas, de esa providencia no da cuenta, en absoluto, la gestión realizada por la empresa de correos, que **solo menciona la demanda y sus anexos, nunca el auto que había que poner en conocimiento del demandado.***

(...)

*Si ello no fuera suficiente, **la aludida "notificación" tampoco refería qué auto se estaba poniendo en conocimiento, ni los documentos allegados señalan que se hubiera remitido copia del mismo**; tampoco de ellos emerge que a la curadora se le hubiera informado qué clase de proceso se tramitaba y cuál era el término para darle respuesta.*

² Tribunal Superior de Medellín. Auto del 22 de noviembre de 2021. Radicado 05001311001320210061401. M.P. Luz Dary Sanchez Taborda

*En fin, como concluyó el juzgado, al demandado -que no es la curadora, sino a quien ella representa- **se le cercenó su derecho de defensa por la deficiencia manifiesta en el acto de notificación del auto admisorio de la demanda que, se reitera, no se ajustó a los parámetros del Decreto 806 de 2020, y mucho menos a los de los artículos 291 y 292 del CGP.***³

Por no constar en el expediente evidencia de que con la notificación fueron entregados a la demandada los documentos requeridos, debe también declararse la nulidad de lo actuado.

Capítulo tercero **Ausencia de Emplazamiento**

Por otra parte, el mismo numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., incorpora otro evento cuyo incumplimiento acarrea la nulidad de lo actuado, es esto, cuando no se practica el emplazamiento a aquellas personas que deban ser citadas como parte en el proceso, veamos:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado." (Negrilla y subraya intencional).

Al respecto, en el proceso brilla por su ausencia el mencionado emplazamiento, el cual debió surtirse en la medida que los hermanos del fallecido afirman estar legitimados para actuar desde su condición de herederos del fallecido, razón por la cual debió surtirse el emplazamiento en aras de verificar si existen otros con mejor derecho al que estos alegan.

En este punto, debe saberse que la señora María Elvia tiene una doble condición en el proceso, pues de una parte debía ser notificada como demandada directa, pero de otro lado, debía comparecer al proceso en calidad de heredera testamentaria del fallecido, lo cual solo hubiera sido posible si se hubiera practicado el emplazamiento de que trata la norma.

Conforme documento adjunto, el señor Darío de Jesús Quintero Restrepo, hermano de los demandantes, mediante escritura pública 2.988 del 5 de octubre de 1994 de la Notaría Novena (9) de Medellín, otorgó testamento nombrando como heredera universal a la señora María Elvia Hoyos Aristizábal, por lo que la misma en su condición de heredera tiene también derecho a hacer parte en este proceso y ello solo hubiera sido posible de haberse realizado el emplazamiento, lo cual no se cumplió y por lo cual ante la necesidad de conformar en debida forma la litis, necesariamente debe surtirse para que de esta forma ella pueda hacer efectivos los derechos que le asisten.

Dicho testamento resulta preponderante, pues nótese que los demandantes alegan su intervención en el proceso en calidad de herederos del señor Darío de Jesús Quintero Restrepo, no obstante, existe un testamento en favor de mi representada que afecta directamente dicho interés y que si bien es un asunto objeto de discusión en un eventual proceso sucesoral, la vocación hereditaria de la señora María Elvia le otorga ahora un rol

³ Tribunal Superior de Pereira. Auto AF-008-2022 del 7 de marzo de 2022. M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo

de persona indeterminada (REITERO como heredera) y por lo tanto debió haberse surtido el emplazamiento para que la misma desde dicha condición, se hubiese hecho parte en el proceso.

Por lo expuesto debe también declararse la nulidad, y emplazar a terceras personas.

Título Tercero

MALA DE LA FE DE LOS DEMANDANTES

Podemos afirmar sin lugar a equívocos, que la notificación realizada al correo electrónico cristianexpertosabogados@gmail.com no fue más que una estrategia tendiente a que la demandada nunca se enterara de la existencia de este proceso como efectivamente sucedió, al punto que se tiene fijada la audiencia inicial sin que ésta hiciera uso del derecho de defensa.

Tal afirmación encuentra sustento en el hecho de que los demandantes intentaran dicha notificación al correo electrónico a sabiendas que:

1. Dicho correo electrónico pertenece a un sobrino de María Elvia, quien es abogado conforme se lee del propio correo, y a quienes estos bien conocen.
2. Conocen y con frecuencia visitan la vivienda de la demandada, donde ésta siempre vivió con su cónyuge y hermano de los demandantes fallecido, incluso relacionaron su dirección en la demanda, y pese a ello, pese haber podido notificar físicamente en dicha dirección para tener certeza de la notificación, prefirieron hacerlo a un correo que bien sabían, no es suyo.
3. Conocen y visitan el lugar de trabajo de la demandada, en el cual ésta siempre laboró con su cónyuge y hermano de los demandantes, por lo que teniendo certeza de dicha dirección, pudieron haber realizado allí dicha notificación y asegurarse que la interesada conociera de la existencia de este proceso.
4. Conocen a la señora María Elvia, saben que por su avanzada edad y su formación, no tiene conocimiento de las tecnologías de la información, no tiene acceso a dispositivos electrónicos y no hace uso del correo electrónico.

Título Cuarto

REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD

En concordancia con el art. 135 del CGP, la señora **María Elvia Hoyos Aristizábal** está legitimada para alegar la nulidad aquí invocada, no solo porque no dio lugar a ella, sino también porque es la persona afectada por aquella.

Título Quinto

SOLICITUD

Por todo lo expuesto, se le solicita respetuosamente al Despacho **DECLARAR LA NULIDAD** del presente proceso, ello en la medida que, se presentó la causal de indebida notificación (numeral 8 artículo 133 C.G del P.).

En cumplimiento del artículo 2 de la ley 2213 de 2022, solicito se garantice el acceso a la información de mi representada, por ser una persona mayor de edad, sin conocimiento informáticos y sin acceso a medios tecnológicos.

Título Sexto

PRUEBAS

Como pruebas de la configuración de una nulidad alegada, solicito al Despacho que tenga como pruebas las siguientes:

Capítulo Primero
Documental que se aporta

1. Manifestación juramentada del señor Cristian Camilo , en el que indica ser el propietario de la cuenta de correo electrónico cristianexpertosabogados@gmail.com.
2. Manifestación juramentada de la señora **María Elvia Hoyos Aristizábal**, indicando bajo la gravedad de juramento, que la dirección de correo electrónico cristianexpertosabogados@gmail.com no es de su propiedad.
3. Escritura Pública No. 2.988 del 5 de octubre de 1994 de la Notaría Novena (9) de Medellín.

Capítulo Segundo
Documental por Oficio

Solicito amablemente al juzgado se sirva oficiar a la entidad Google, cuyas oficinas se encuentran en la Carrera 11A 94 – 45, Centro Empresarial Oxo Center, Bogotá, Colombia; para que se sirva proporcionar la siguiente información:

1. Datos de titularidad y/o propiedad asociados a la cuenta cristianexpertosabogados@gmail.com.

Lo anterior en atención a que al ser información reservada no será entregada a través de un derecho de petición.

Capítulo Tercero
Testimonial

Solicito se sirva señor Juez, llamar como testigo a las siguientes personas, quienes brindarán información respecto a los hechos y argumentos en que se fundamenta la presente solicitud de nulidad.

1. Cristian Camilo Hoyos Hoyos, identificado con la cédula No. 1.036.650.048, quien recibirá notificación en la calle 72 A No. 48-92 del municipio de Itagui (Ant.), teléfono 3117932379, correo electrónico cristianexpertosabogados@gmail.com

Título Séptimo
NOTIFICACIONES

Carlos Alberto Calle Uribe, apoderado, en la Carrera 43 B No. 16-41, oficina 1504, edificio Staff de la ciudad de Medellín, Tel. (604) 322 39 65 – cel. 311 3490754 y en el correo electrónico carloscalle@callevergara.com (el cual corresponde con el obrante en el Registro Nacional de Abogados).

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO CALLE URIBE
T. P. 162.768 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ
Dr. Sergio Escobar Holguín
E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: LILIANA MARIA QUINTERO RESTREPO Y OTROS
DEMANDADOS: MARIA ELVIA HOYOS ARISTIZABAL
RADICADO: 05360-31-03-001-2022-00083-00

ASUNTO: SOLICITUD INCORPORAR AL EXPEDIENTE Y DAR TRÁMITE

Carlos Alberto Calle Uribe identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la señora **María Elvia Hoyos Aristizábal** quien funge como parte demandada en el presente proceso, por medio del presente memorial me permito solicitar al Despacho de manera respetuosa, se sirva dar trámite al incidente de nulidad presentado el día de ayer a las 4:16 p.m. y que fuera remitido directamente al correo del Despacho j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior, teniendo en cuenta que el día de hoy 3 de mayo de 2023, recibí un correo por parte de la Secretaría del Despacho, informándome que los memoriales no deben enviarse directamente al correo del Despacho, sino a través del correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Destacamos señor Juez, que el memorial contentivo del incidente fue:

1. Radicado oportunamente a la dirección del Despacho.
2. Al mismo se acompañaron 4 pruebas documentales (escritura pública de testamento/declaración juramentada demandada/declaración juramentada señor Cristian Camilo Hoyos y el poder que me faculta para actuar)
3. Del incidente presentado se puso copia al apoderado de la parte demandante dariedeigarcesmontoya@gmail.com



Cordialmente,

CARLOS ALBERTO CALLE URIBE
T. P. 162.768 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI

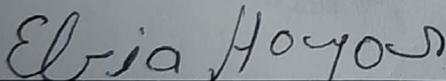
E. S. D.

ASUNTO. OTORGAMIENTO DE PODER

MARIA ELVIA HOYOS ARISTIZABAL, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.974.508, domiciliada y residente actualmente en el municipio de Itagui (Antioquia), obrando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a **CARLOS ALBERTO CALLE URIBE**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 71.374.787 y portador de la Tarjeta Profesional número 162.768 del C. S., con correo electrónico carloscalle@callevergara.com; para que asuma mi representación en el proceso verbal promovido en mi contra por las señoras MARIA OFIR, LILIANA MARIA, CLAUDIA YANETH, ALEXANDRA, VILMA SELENE, JOSE OMAR Y ORLANDO LEON QUINTERO RESTREPO, el cual se identifica con el **Radicado 2022 - 00083**.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para contestar la demanda, presentar excepciones, solicitar pruebas, transigir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir sustituciones, interponer recursos, tachar de falsos los documentos, oponerse a la tacha de falsedad, presentar incidentes de nulidad, solicitar documentos, presentar derechos de petición, y en general, para adelantar toda la gestión que estime conveniente para la defensa de mis intereses, de tal manera que en ningún momento se entienda ausencia de poder. También está facultado el apoderado, para presentar acciones de tutela en defensa y procura de mis derechos fundamentales en torno al presente proceso.

Cordialmente,



MARIA ELVIA HOYOS ARISTIZABAL
C.C. No. 42.974.508



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



16198715

En la ciudad de Bello, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Bello, compareció: MARIA ELVIA HOYOS ARISTIZABAL, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 42974508, presentó el documento dirigido a JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Elvia Hoyos
 ----- Firma autógrafa -----



n4m68y1vv0zw
 31/03/2023 - 08:55:52



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



SAID JOSE MUÑOZ ALMARIO

Notario Tercero (3) del Círculo de Bello, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: n4m68y1vv0zw

Notaría³
 TERCERA
 DEL CÍRCULO DE BELLO
SAID JOSÉ MUÑOZ ALMARIO
 NOTARIO ENCARGADO
 Tels.: 358 20 18 - 358 16 83
 Avenida 50A No. 53 - 25 Bello, Antioquia
 E-mail: notaria3debello@gmail.com
 E-mail: tercerabello@supernotariado.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN:
 LUNES A VIERNES: 8 a.m. a 5 p.m. Jornada continua
 SÁBADO SEGÚN REPARTO

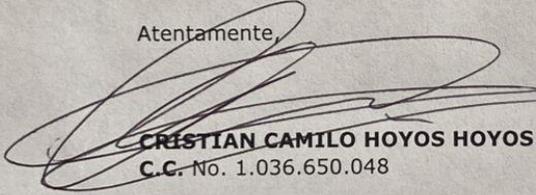
31 MAR 2023

Itagüí, 1 de mayo de 2023

Yo, **CRISTIAN CAMILO HOYOS HOYOS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.650.048, me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que soy sobrino de la señora Maria Elvia Hoyos quien es una persona de la tercera edad y sin formación académica, que le ayudo con algunos asuntos que por su edad ella no es capaz de realizar, especialmente lo que tiene que ver con trámites ante entidades y aquellas que requieren de medio tecnológicos, ya que ella no tiene conocimiento de como manejarlos y no saben como funcionan.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico cristianexpertosabogados@gmail.com es de mi propiedad, que soy abogado y que tal dirección de correo la utilizo para mis asuntos personales, los cuales nada tienen que ver con mi tía Maria Elvia y sus actividades mercantiles, por lo que es un error que dicha dirección sea la dirección de notificación de la señora Maria Elvia, a la cual le ayudé a realizar el registro mercantil ante la Cámara de Comercio y en dicho trámite probablemente hubo un error en el diligenciamiento de los formularios, más sin embargo ese no es su correo e inclusive ésta ni siquiera tiene porque no sabe como usarlo.

Atentamente,



CRISTIAN CAMILO HOYOS HOYOS
C.C. No. 1.036.650.048

Itagüí, 1 de mayo de 2023

Yo, María Elvia Hoyos Aristizábal identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.974.508, me permito manifestar bajo la gravedad de juramento, que la dirección de correo electrónico cristianexpertosabogados@gmail.com no es de mi propiedad, dicha dirección de correo es de la persona que en su momento me ayudó a realizar el trámite de la matrícula mercantil ante la Cámara de Comercio de Aburrá Sur; reitero, dicha dirección no corresponde a mi dirección de notificación judicial.

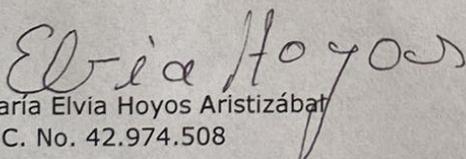
En ese orden de ideas, también bajo la gravedad de juramento manifiesto, que por no ser esta mi dirección de correo electrónico, no me enteré ni de la demanda, ni del auto admisorio de la misma, solo hasta hace unos días me enteré de que existe dicho proceso, por lo que existe una discrepancia en la manera como se practicó la notificación.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no cuento con un correo electrónico, no lo se usar y nunca lo he utilizado; desconozco como manejar un computador y cualquier otro dispositivo, no entiendo nada al respecto y por mi edad me cuesta no solo entender su funcionamiento, sino tener que interactuar con la tecnología.

También bajo la gravedad de juramento manifiesto, que los demandantes conocen perfectamente cual es mi dirección de residencia, así como la de mi trabajo, lugares a los cuales se me debió notificar la mencionada demanda y a pesar de ello, no se hizo.

Esta manifestación la formulo para los trámites judiciales que hayan de adelantarse en defensa de mis intereses en la demanda que se adelanta en mi contra y en el ejercicio de mi derecho a la defensa y al debido proceso, el cual debe iniciar con una notificación realizada adecuadamente y en que mi caso ello no se cumplió.

Atentamente,


María Elvia Hoyos Aristizábal
C.C. No. 42.974.508

2988
x-5.

ML-006526



TESTAMENTO

OTORGADO POR

DARIO DE JESUS QUINTERO RESTREPO

FECHA: octubre 5 de 1994

ESCRITURA NUMERO: DOS MIL NOVECIENTOS

OCHENTA Y OCHO (2.988)

MIV

En el municipio de Medellín, departamento de Antioquia, república de Colombia, a los cinco (05) días del mes de octubre -- de mil novecientos noventa y cuatro (1994) ante mí, MAURICIO LONDOÑO CARDONA, Notario Noveno del Círculo de Medellín y ante los testigos testamentarios GILBERTO DE JESUS MEDINA ARROYAVE, MARTHA INES CHAVERRA

===== DIEGO HUMBERTO MONSALVE ORTIZ =====

todos ellos mayores de edad, domiciliados en ésta ciudad, identificados como anotan al pie de sus respectivas firmas, y en quienes no concurre causal alguna de impedimento legal para obrar, compareció el señor DARIO DE JESUS QUINTERO RESTREPO, varón, mayor de edad, domiciliado en Medellín, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, identificado con cédula de ciudadanía número 70.030.568 expedida en Medellín, y manifestó: - - - - -

Que es su deseo otorgar testamento abierto o nuncupativo, lo cual hace en los siguientes términos: - - - - -

PRIMERO. Me llamo como queda dicho, DARIO DE JESUS QUINTERO RESTREPO; soy hijo de CRISPINIANO y DOLORES, quienes aún viven. - - - - -

Nací en el municipio de Valparaíso, departamento de antioquia, república de colombia, nación a la cual pertenezco, el día diez (10) de febrero de 1950; tengo en la actualidad 44 años de edad y me hallo en pleno uso y goce de mis facultades mentales. - - - - -

SEGUNDO. Contraje matrimonio en legítimas nupcias, con MARIA ELVIA HOYOS ARISTIZABAL y no hemos procreado hijos;

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA NOVENA DEL CÍRCULO DE
MEDALLA DE LA ASOCIACION SUPERIOR DE NOTARIOS
OFICINA DE REGISTRO DEL CÍRCULO DE
MEDALLA DE LA ASOCIACION SUPERIOR DE NOTARIOS
DE LAZ VANEAS



RHZZKH3E1J4USGJO

13/01/2023

tampoco tengo hijos extramatrimoniales o adoptivos. -

TERCERO. Es mi deseo otorgar testamento que contenga mi última y deliberada voluntad y procedo a otorgarlo por medio del presente instrumento. - - - - -

CUARTO. Declaro que es mi última voluntad, que si al momento de mi muerte mis padres CRISPINIANO Y DOLORES ya hubiesen fallecido, se tenga como heredera UNIVERSAL de todos mis bienes a mi esposa MARIA ELVIA HOYOS ARISTIZABAL, a quien se le adjudicará la totalidad de mi patrimonio.-

QUINTO. Nombro como albacea con libre tenencia y administración de bienes y sin obligación de rendir cuentas, a mi esposa MARIA ELVIA HOYOS ARISTIZABAL. -

SEXTO. Manifiesto que antes de ahora no he otorgado testamento y quiero y mando que el presente se tenga como mi única, última y deliberada voluntad. Así otorgó sutestamento el señor DARIO DE JESUS QUINTERO RESTREPO, quien lo oyó leer en alta y viva voz ante los testigos instrumentales y luego lo aprobó expresamente, firmando ante el suscrito Notario. Se advirió el registro. MINUTA

PRESENTADA POR EL DR. ROGELIO ACOSTA CANO.

DERECHOS: \$ 4.500.00

ENMENDADO DIEGO HUMBERTO MONSALVE ORTIZ SI VALE

Dario de Jesus Quintero Restrepo
DARIO DE JESUS QUINTERO RESTREPO

c.c. 70030568 Mica

L.M. 770064 distrito # 26

x "Humberto Monsalve Ortiz"
TESTIGO

c.c. 6.785.400

ML-006505



VIENE DE LA HOJA NUMERO 006526



Monte Lora Maverna
TESTIGO

C.C. 21 804 100 de Bogotá

TESTIGO

Diego H. Monsalve O.

C.C. 98'527.505 de Bogotá



Doctor MAURICIO LONDOÑO CARDONA
Notario Noveno

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA NOVENA DE BOGOTÁ

MEDELLIN - ANTIOQUIA

SDMDOVAL2HLVDO4

13/01/2023

República de Colombia

al
ya
de
ARISTIZABAL,
patrimonio.-
tenencia y
de rendir
STIZABAL. -
ne otorgado
tenga como
Así otorgó
D RESTREPO,
os testigos
e, firmando
ro. MINUTA

**COMO NOTARIA NOVENA DE MEDELLIN ENCARGADA
CERTIFICO:**

Que es fiel copia que se expide tomada del original de la Escritura Publica Nro. 2988 del 05 de Octubre de 1994. Consta de Dos (02) hojas útiles. Se destina para el Interesado.

Medellín, abril 14 de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE
MEDELLÍN, (ANTIOQUIA).
ADRIANA PATRICIA PELAEZ VANEGAS
NOTARIA, (E).


**ADRIANA PATRICIA PELAEZ VANEGAS
NOTARIA NOVENA DE MEDELLIN ENCARGADA**